



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 277 -2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

VISTO: El Informe N° 44-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/slpo, con Proveído N° 615954, el Expediente Administrativo N° 11-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2012/GOB.REG.HVCA/PR, y demás documentación adjunta en Trece (13) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 44-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/slpo, de fecha de recepción del 07 de Febrero del 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada: **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN DECLARACIÓN DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 17-2012/GOB.REG.HVCA/CEP-“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET SATELITAL PARA EL PROYECTO ACONDICIONAMIENTO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE INTERNET EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y PUESTOS DE SALUD DE CUATRO DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA”**, teniendo como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 02 de marzo del 2012, donde DECLARA de Oficio la Nulidad del mencionado proceso de selección, a fin de que se disponga las medidas correctivas y el inicio del proceso administrativo para la determinación de responsabilidades y sanciones que correspondan aplicar a los funcionarios que hubieran propiciado la precitada nulidad;

Que, con fecha 01 de febrero del 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, solicita a la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica el lanzamiento de la Convocatoria para la **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET SATELITAL PARA EL PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DEL ACCESO DE LOS SERVIDORES DE INTERNET DE LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y PUESTOS DE SALUD DE CUATRO DISTRITOS DE TAYACAJA - HUANCAVELICA**, de conformidad a los términos de referencia indicados y su equipamiento completo, a fin de mejorar y repotenciar la calidad de dichos servicios;

Que, en merito a lo antes mencionado la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, atiende el requerimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Procedimiento Clásico AMC N° 017-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, por un valor referencial de S/. 399,800.00 Nuevos Soles, derivada de la ADP N° 068-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, el mismo que se encuentra desarrollado teniendo en consideración el procedimiento establecido por la Ley de Contratación Estatal, siendo publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones – SEACE el 24 de febrero del 2012;

Que, de conformidad al Informe N° 0017-2012/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCOM/PROY/ADM-ipc de fecha 27 de febrero del 2012, el Director de Comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. YHONY HUAIRA PARAGUAY informa a la Oficina de Logística de un error involuntario en los términos de referencia del proceso referido,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 277-2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

precisando que sólo se debe requerir los servicios de Internet Satelital VSAT, más no la implementación de equipos como se habría requerido inicialmente, según los términos de referencia, el mismo que fuera reemplazado por otros términos de referencia corregidos;

Que, mediante el Informe N° 282-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL de fecha 28 de febrero del 2012, el Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, CPC. Humberto Flores Pacheco comunica al Presidente Regional respecto al requerimiento que hubiera sido solicitado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica sobre la modificación de los términos de referencia, exhortando la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 017-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, derivada de la ADP N° 038-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, sugiriendo retrotraer el precitado proceso a la Etapa Previa a la Convocatoria;

Que, mediante Opinión Legal N° 048-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Abogado Edgardo Vargas Salas, adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, OPINA en el extremo de DECLARAR la Nulidad del Proceso de Selección AMC N° 017-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo RETROTRAERSE el mismo hasta la Etapa de Actos Preparatorios, así mismo deberá disponerse las acciones que el caso amerite, con la finalidad de determinar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que propiciaron la presente nulidad;

Que, de conformidad a los autos se advierte que el CPC. ISAI PALOMINO CARHUAPOMA, Administrador del Proyecto es responsable de la elaboración de los Términos de Referencia para el lanzamiento del Proceso de Selección para la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET SATELITAL PARA EL PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DEL ACCESO DE LOS SERVIDORES DE INTERNET DE LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y PUESTOS DE SALUD DE CUATRO DISTRITOS DE TAYACAJA – HUANCAVELICA, y habría incurrido en graves faltas disciplinarias al no haber efectuado un trabajo eficiente y de acorde al Expediente Técnico del precitado proyecto, al elaborar los Términos de Referencia incompatibles con la realidad, que trajo como consecuencia la NULIDAD del Proceso de Selección AMC N° 017-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, actuando presumiblemente con negligencia al momento de efectuar el requerimiento de contratación. En consecuencia, el mencionado servidor habría incurrido en negligencia funcional al no prestar la debida diligencia del caso, y en aplicación a los principios de legalidad, verdad material y razonabilidad, concordante a lo dispuesto en los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante el D. S. n° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo antes precitado. De igual forma habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 – probidad; numeral 3 – eficiencia; numeral 5 – veracidad; y el Artículo 7° numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6° numeral 2 “Probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; numeral 3 “Eficiencia, brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 277 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2013

una capacitación sólida y permanente”; numeral 5 “Veracidad, se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”; Artículo 7° numeral 6 “Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el Artículo 5°, que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el Capítulo II de la Ley (...)”; conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y el Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública que norma: “Se considera infracción a la ley y al presente reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículo 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del Artículo 10° de la misma Ley”; Artículo 7°, que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la administración pública que corresponda”, por lo que todos los hechos atribuidos y cometidos constituyen una infracción grave;



Que, Don YHONY HUAIIRA PARAGUAY, ex director de la Dirección de Comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, como encargado del área usuaria, habría efectuado el requerimiento del lanzamiento del proceso con los Términos de Referencia incorrectos, omitiendo sus funciones de supervisar el trabajo efectuado por los servidores encargados del proyecto, en tal sentido el Administrado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literal d), e) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: “d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; e) Observar buen trato y lealtad hacia los superiores y compañeros de trabajo; h) Las demás que señale la ley y el Reglamento” concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma: Artículo 126°: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento”, y el Artículo 127°: “Los funcionarios o servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados”; por lo cual la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario, establecido en el Artículo 28° literales d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, y l) Las demás que señala la Ley sobre la materia”;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de que obran en autos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, considera que existe merito suficiente para la instauración del proceso disciplinario, en observancia de la ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; con la visación de la Oficina



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 277 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

Regional de Administración, Oficina de Desarrollo Humano, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente resolución, a:

- **Ing. YHONY HUAIRA PARAGUAY**, en su condición de ex Director de Comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **CPC. ISAI PALOMINO CARHUAPOMA**, en su condición de Administrador del Proyecto

**ARTICULO 2°.** Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permitan ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Administración, Oficina de Desarrollo Humano, e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

Miguel Angel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL